

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00087-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa <u>adecuado a nulidad y restablecimiento del derecho</u>
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00087-00
Demandante	María Fanny Guarín de Vera y otros
Demandado	Dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN
Auto interlocutorio No	433
Asunto	Adecúa demanda y remite por falta de competencia

I.OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a analizar la admisibilidad de la demanda presentada por la ciudadana María Fanny Guarín de Vera y otros contra la dirección de impuestos y aduana nacionales – DIAN.

II.ANTECEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, la ciudadana María Fanny Guarín de Vera y otros presentó demanda contra la DIAN, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad por los daños materiales e inmateriales a causa de la falta de entrega del vehículo identificado con placa SBK- 859. (Fl.1-9).
- 1.2. Previo reparto, el 21 de septiembre de 2021, el asunto de la referencia correspondió a este juzgado cuarto administrativo de Riohacha, de conformidad con acta de reparto visible a folio 100 del expediente.
- 1.3. Seguidamente, la secretaría del despacho informó sobre el análisis de la admisibilidad de la demanda mediante informe de fecha 27 de septiembre hogaño visible a folio 104 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

El despacho decidirá rechazar la demanda, teniendo en cuenta que se configuró la caducidad en el presente asunto, previa adecuación del medio de control, en los siguientes términos:

3.1. Sobre el medio de control procedente

Es pertinente determinar la idoneidad del medio de control presentado, teniendo en cuenta que a partir de la naturaleza de la acción se conciben diferentes parámetros que se deben analizar en la etapa de admisibilidad.

De ese modo, el consejo de estado ha indicado que la adecuación de las pretensiones de la demanda a la luz del artículo 171 del CPACA es un asunto que corresponde establecerse de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica,

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00087-00

sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad¹.

Así, en sentencia de 21 de noviembre de 2018, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, confirmando la decisión del *a quo*, concluyó lo siguiente:

“se considera ajustada la decisión del Tribunal de impartir a la demanda el trámite que correspondía, toda vez que tal determinación obedeció al deber del juez de “analizar e interpretar [el texto de la demanda] de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes”²⁹ y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones al medio de control procedente pese a que la parte demandante haya invocado una vía procesal diferente”.

En consecuencia, pese a que la parte demandante presentó la acción a través del medio de control de reparación directa, esta judicatura está facultada para analizar la procedencia de esta, toda vez que a la luz del artículo 171 *eiusdem*, se autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada.

La facultad mencionada tiene sustento convencional, constitucional y legal, debido a que impide un posterior pronunciamiento inhibitorio, evitando la proposición de la demanda incompleta al faltarle los requisitos intrínsecos de cada medio de control, así como también persigue el respeto a la seguridad jurídica y la primacía de lo sustancial sobre lo formal, facultando determinar el medio que compete dependiendo del examen del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Ahora bien, la parte actora presentó el medio de control de reparación directa, no obstante, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, dispone respecto a su procedencia lo siguiente:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea **un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal** o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”.*

Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deberá ser interpuesto en el siguiente supuesto:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Así las cosas, mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se destina para aquellos eventos en que los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo sección quinta. Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez. Providencia de 16 de octubre de 2014. Radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00087-00

administrativo, la reparación directa se dirige a debatir el daño causado por hechos, omisiones u operaciones administrativas.

La regla aludida encuentra dos excepciones reiteradas en la jurisprudencia; la primera, tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal² y, la segunda, con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora formuló la demanda escogiendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo esencialmente lo siguiente:

PRIMERA: Se declare que son responsable administrativa y patrimonialmente por falla en el servicio, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por los daños patrimoniales y extramatrimoniales inferidos a los demandante, por la no entrega del vehículo de placa SBK-859 de Sabana Larga (Atlántico), el cual fue retenido por la DIAN, y depositado en los parqueadores de la empresa ALMAGRARIO S.A.,

SEGUNDA: Que se condene a la entidad demandada, a reparar la totalidad de los daños patrimoniales y extramatrimoniales inferidos a los demandantes (...)" (Fl. 2). (transcripción literal de lo pretendido en la demanda).

En ese sentido, la causa que la parte actora expone le generó el **daño alegado**, la determinó en *“la no entrega del vehículo de placa SBK-859”*. No obstante, la falta de entrega de la mercancía señalada se concreta en su decomiso⁴, toda vez que la mercancía no se devolvió a la misma porque fue objeto de un procedimiento administrativo adelantado por la DIAN.

En consecuencia, el decomiso del vehículo SBK-859 efectuado por la entidad demandada, sobrevino de un acto administrativo propio de una actuación de la administración dentro del procedimiento regulado, en ese entonces, por el decreto 390 de 2016⁵.

Así, la resolución 25-238-419-063600-2017 de 25 de agosto de 2017⁶, aportado por la demandante como probanza, decidió decomisar a favor de la nación – unidad administrativa especial – dirección de impuestos y aduanas nacionales el vehículo identificado con placas SBK-859, acto administrativo revestido de presunción legal hasta tanto no sea controvertido y derribada tal presunción en sede judicial.

En consecuencia, el medio de control idóneo que debía formularse para combatir la situación jurídica alegada por la parte actora, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la fuente del daño aducido por la demandante tiene su génesis en un acto administrativo; medio de control que permite además de la declaratoria de nulidad del acto, la indemnización de los perjuicios que se deriven de este, según lo establecido en el artículo 138 del CPACA, por lo que no existe impedimento para que la acción no hubiese sido formulada mediante el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴ Véase hechos de la demanda visible a folios 3 a 6 y pretensiones visibles a folio 2 del expediente.

⁵ Decreto 390 de 2016, derogado por el decreto 1165 de 2019.

⁶ Acto administrativo visible a folio 28- 43 del expediente.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00087-00

medio de control correspondiente, atendiendo a que la actora pretendía, además de la devolución de la mercancía, la indemnización de perjuicios.

De ese modo, la devolución de la mercancía pretendida por la actora solo es posible si se declara nulo el acto administrativo que ordenó su decomiso, porque este se presume plenamente legal hasta tanto no sea declarado nulo en la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo a todas luces improcedente utilizar la solicitud de devolución de mercancía como una pretensión contraria o disímil a la solicitud de nulidad del acto que ordenó el decomiso del vehículo identificado con placa SBK-859, toda vez que estos supuestos - devolución y nulidad- están intrínsecamente relacionados, así las cosas, de la declaratoria de nulidad del acto que decomisó la mercancía, indefectiblemente sobreviene la devolución del mismo.

Luego entonces, la actora debía en la oportunidad correspondiente, demandar el acto administrativo que decomisó la mercancía objeto de la demanda para obtener su pretensión principal, siempre y cuando se demostraran las causales de nulidad del acto demandado.

Aunado a lo expuesto, no se configuró en el presente caso, alguno de los eventos en que excepcionalmente se puede formular el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo legal o derivados de la anulación o revocatoria de un acto administrativo, precedentemente mencionados y establecidos por la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Ahora, el consejo de estado ha considerado que cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo de decomiso que posteriormente es revocado en su totalidad con ocasión del recurso de reconsideración, el medio de control procedente es el de reparación directa⁷, **supuesto que evidentemente no se configuró en el presente.**

Por lo que se concluye fehacientemente que el medio de control idóneo en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en el *sub examine*, la parte actora debió demandar ante esta jurisdicción el acto administrativo que directamente la afectó, y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados.

3.2. Remisión por competencia

Una vez precisado que en el asunto de referencia el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso analizar la admisibilidad de la demanda a la luz de los requisitos que impone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y las causales de rechazo del artículo 169 *ejusdem*, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor cuantía – funcional de la demanda adecuada por las razones *ut supra* al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 27 de septiembre de 2018, exp.48.002, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y sentencia; del 29 de abril de 2015, exp. 28.019, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00087-00

Obsérvese que, en el acápite de estimación razonada⁸ de la cuantía del libelo demandatorio visible a folio 6, la parte actora tasó la cuantía en trescientos sesenta y cuatro millones de pesos (\$364.000.000), por concepto único perjuicio material presentado, el lucro cesante⁹ concebido desde la fecha en que fue inmovilizado el vehículo identificado con placas SBK859, hasta la presentación de la demanda, sustentada en la operación matemática que expuso y certificado allegado respecto a los ingresos mensuales del vehículo mencionado (Fl. 73).

Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral tercero de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011.

Así, el numeral 3 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por la ley 2080 de 2021 **pero vigente a la fecha**, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer de los procesos nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda –21 de septiembre de 2021-, la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé la norma, asciende al monto de \$272.557.800, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante cuantificó su única pretensión de carácter material en la suma de trescientos sesenta y cuatro millones de pesos (\$364.000.000) (Fl. 6), es decir, superior a los trescientos (300) SMMLV que establece el numeral 3 del artículo 155 CPACA, aún vigente a la fecha.

En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

De acuerdo con los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía en los sustentos normativos precitados.

⁸ En la demanda a hecho número 3 se observan dos montos establecidos (Fl.3), no obstante, se logra visualizar la existencia de un error mecanográfico que se encuentra superado en el acápite de estimación razonada de la cuantía visible a folio 6 del expediente, al precisarse también operación matemática realizada.

⁹ Lucro cesante consolidado en el entendido, esto es, el existente hasta el momento de la presentación de la demanda.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00087-00

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones expuestas en las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d26b5d4d2b7b78b8edcb0568635070aa3bbae444a156f4670923ffccd80768f

Documento generado en 03/11/2021 06:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>